



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 771/2010

(Sección 2^a)

La Laguna, a 26 de octubre de 2010.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Firgas en relación con la *Propuesta de Resolución por la que se acuerda la revisión de oficio del acto emanado de la Junta de Gobierno Local nombrando como asesor técnico a un particular (EXP. 726/2010 RO)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Firgas el 14 de septiembre de 2010, con registro de entrada en este Consejo de fecha 21 de septiembre de 2010, es la Propuesta de Resolución formulada en el procedimiento de revisión de oficio del acto emanado de la Junta de Gobierno Local nombrando como asesor técnico a un particular, por concurrir, a la vista del Informe sobre este asunto emitido por la Secretaría General del Ayuntamiento actuante a solicitud del Concejal Portavoz del Grupo Político Municipal “COMPROMISO POR FIRGAS-NUEVA CANARIAS” (en adelante COMFIR), las causas del art. 62.1.b) y e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

2. La legitimación del Alcalde para solicitar el Dictamen, la competencia de este Consejo para emitirlo y su preceptividad resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto, con el art. 102.1 y 2, de carácter básico, LRJAP-PAC.

3. Este procedimiento revisor concluye con Propuesta de Resolución, que funda la nulidad de aquel nombramiento en el art. 62.1.b) y e) LRJAP-PAC.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

II

1. Los antecedentes que han dado origen a este procedimiento de revisión de oficio son los siguientes, constando, además, las actuaciones que se relacionan, en el procedimiento que nos ocupa:

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24 de marzo de 2008 se nombra como técnico de turismo a M.R.C.

El 27 de julio de 2010 se presenta Moción por el grupo municipal COMFIR, para su inclusión en el orden del día del Pleno Ordinario de agosto, para el debate y adopción de acuerdo en relación con el nombramiento referido, adjuntando a la misma, solicitud de informe de legalidad a la Secretaría General del Ayuntamiento.

A solicitud del citado Grupo Municipal, el 30 de julio de 2010 se emitió informe de legalidad, por el Secretario del Ayuntamiento, concluyendo la procedencia de revisión de oficio del nombramiento señalado.

Así pues, el 5 de agosto de 2010 se emite Dictamen por la Comisión Informativa de Organización y Funcionamiento de la Entidad Local, acordando elevar al Pleno la Moción de COMFIR.

El Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 9 de agosto de 2010 acuerda la iniciación del procedimiento de revisión de oficio del referido nombramiento, con notificación de ello al interesado y apertura de periodo de información pública, así como solicitud de Dictamen a este Consejo Consultivo.

Así pues, el 10 de agosto de 2010 se concede trámite de audiencia a M.R.C., como interesado, al ser su nombramiento como asesor técnico de turismo objeto del presente procedimiento, mas, constando la recepción por el interesado el 12 de agosto de 2010, no se realizan alegaciones en el plazo señalado a tal fin.

Asimismo, a efectos del cumplimiento del trámite de información pública del expediente de revisión de oficio, conforme al art. 86 LRJAP-PAC, se anuncia el acuerdo del Pleno en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas de Gran Canaria, nº 107, de 18 de agosto de 2010, contándose desde el día siguiente a éste un plazo de veinte días para realizar las alegaciones que se consideren pertinentes. No obstante, el 13 de septiembre de 2010 se expide certificado de la Secretaría General del Ayuntamiento acerca de la inexistencia de alegaciones durante el plazo fijado al efecto.

El 14 de septiembre de 2010 se dicta Propuesta de Resolución declarando la nulidad del acto emanado de la Junta de Gobierno local, nombrando como asesor técnico de turismo a un particular, por incurrir en dos de las causas de nulidad enumeradas en el art. 62.1 LRJAP-PAC, concretamente la recogida en el apartado b) y e), incompetencia del órgano y ausencia de procedimiento.

III

1. Fundamenta la Propuesta de Resolución la nulidad del nombramiento como asesor técnico de un particular, en el art. 62.1.b) y e) LRJAP-PAC.

2. Pues bien, ciertamente el nombramiento impugnado está viciado de nulidad con fundamento en lo dispuesto en el art. 62.1.b) y e) LRJAP-PAC, tal y como se señala en la Propuesta de Resolución.

Y es que, como se pone de manifiesto en el informe de la Secretaría de 30 de julio de 2010, ante el acuerdo de la Junta de Gobierno Local nombrando como técnico de turismo a un particular, se plantean dos cuestiones: por un lado, de qué clase de personal se trata, pues no se optó por ninguna de las categorías legalmente establecidas; y, por otro lado, la ausencia de procedimiento previo al nombramiento.

En cualquier caso, la conclusión es la nulidad del acuerdo de nombramiento. Pues, si se tratara de personal funcionario o laboral fijo-temporal, debió haberse efectuado convocatoria y aprobación de bases al efecto por el Alcalde, lo cual no consta que se haya hecho; y, si se tratara de personal eventual, según se deriva del art. 104.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, debió haberse designado por el Alcalde, y no por la Junta de Gobierno Local, estableciéndose, además, en el apartado primero del citado artículo, que el número, características y retribuciones del personal eventual será determinado por el Pleno de cada Corporación, al comienzo de su mandato.

Nada de esto se ha observado en el presente caso: ni se ha producido la designación por el Alcalde, ni constan las exigencias del art. 104.1 antes referido. En particular, se deduce de los antecedentes la ausencia completa del procedimiento legalmente establecido [art. 62.1.e) LRJAP-PAC], causa determinante de la revisión de oficio, y puesta en conocimiento del interesado en el trámite de audiencia sin que formulara éste nuevas alegaciones al respecto.

Así pues, la Propuesta de Resolución se ajusta a Derecho -sin perjuicio de que debe completarse su argumentación en la resolución correspondiente sobre la base

del informe jurídico obrante en el propio expediente-, al propugnar la nulidad del acto que nos ocupa de conformidad con el art. 102.1, en relación con el art. 62.1.b) y e) LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Se considera procedente la anulación del acuerdo de nombramiento que se somete a revisión de oficio.